República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP20572-2026

Radicado n.º 159964

CUI 11001020500020260210701

Acta N° 336

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal© 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por la apoderada de STRYKER COLOMBIA S.A.S. contra el fallo de 12 de agosto de 2026, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se negó la tutela interpuesta contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. La accionante insiste en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y «libertad de empresa», al interior del proceso especial de acoso laboral con radicado 05001310502620250019[1].

[1] Vinculados: Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, Consejo Superior de la Judicatura, Tania Nadesda Alvis Camelo, Marcelo Días Teixeira, Paola Martínez Rodríguez y partes e intervinientes al interior del asunto cuestionado.

II. HECHOS

1. En una oportunidad anterior, Tania Nadesda Alvis Camelo interpuso acción de tutela contra STRYKER COLOMBIA S.A.S. para lograr su reintegro al cargo de «sales specialist medsurg» y el pago de lo dejado de percibir, con ocasión de su despido sin justa causa efectuado el 16 de mayo de 2024.

2. La demanda, radicada con el CUI 05001400301620240108 2, correspondió al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Mediante fallo de 28 de junio de 2024, de manera transitoria, el despacho ordenó el reintegro de la trabajadora. El 31 de julio siguiente, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de esa ciudad confirmó esa decisión.

Sala Casación Penal© 2026

3. Materializado el reintegro, Alvis Camelo presentó a su empleador una queja formal por acoso laboral, cuya existencia fue negada el 24 de enero de 2025. Por tal razón, la trabajadora promovió un proceso especial de acoso laboral contra STRYKER COLOMBIA S.A.S., Marcelo Días [sic] Teixeira (gerente de ventas) y Paola Martínez Rodríguez (responsable de recursos humanos), con el fin de que se declarara que era víctima de dicha conducta y se adoptaran las respectivas medidas de prevención, corrección y sanción internas, dada la desproporción de las metas comerciales que le fueron asignadas para el año 2025.

4. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, bajo el

radicado 05001310502620250019O. Por medio de la sentencia de 19 de marzo de 2026, el despacho condenó a STRYKER COLOMBIA S.A.S. y absolvió a las otras demandadas. El 30 de abril de 2026, la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial confirmó esa providencia.

5. Respecto de esa decisión, STRYKER COLOMBIA S.A.S. solicitó la aclaración. Con auto de 27 de mayo de 2026, la corporación accionada negó lo pedido. A su vez, dicha persona jurídica interpuso recurso extraordinario de casación. Mediante proveído de 17 de junio siguiente, el tribunal lo negó por improcedente.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Sala Casación Penal© 2026

6. La apoderada de STRYKER COLOMBIA S.A.S. acude a la acción de tutela inconforme porque la sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso especial de acoso laboral promovido por Tania Nadesda Alvis Camelo incurrió en los siguientes defectos:

7. Sustantivo y fáctico por: i) declarar sujeto activo de una conducta de acoso laboral a una persona jurídica, en contravía de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1010 de 2006; ii) establecer como acto de acoso la fijación y modificación de metas comerciales, a pesar de que fue aplicado a todos los empleados; iii) no verificar la persistencia y demostrabilidad como elementos estructurales del acoso; iv) invertir la carga probatoria en perjuicio del empleador; v) no acreditar ninguna conducta de las tipificadas en el canon

7 *ibidem* para activar la presunción legal; y vi) no valorar todas las pruebas.

8. Decisión sin motivación, comoquiera que no realizó un análisis propio y diferenciado de la evidencia, sino que acogió el efectuado por la primera instancia.

9. Procedimental, por cuanto: i) no guardó consonancia con lo que fue objeto de recurso de apelación; ii) desconoció que era apelante única; iii) introdujo consideraciones ajenas a los aspectos de debate, los cuales resultaron ser desfavorables a ella como recurrente; y iv) no emitió pronunciamiento acerca de la excepción de caducidad prevista en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, a pesar de ser propuesta de manera oportuna.

Sala Casación Penal© 2026

10. Desconocimiento del precedente fijado en las sentencias CSJ SL4313-2021 y SL2358-2024, que establecieron pautas en materia de acoso laboral.

11. Con la acción de tutela, la accionante pretendía que se concediera la dispensa constitucional y, en consecuencia, se dejara sin efecto el fallo de segundo grado cuestionado. Hecho esto, se emitiera una nueva determinación en la que realizara una aplicación correcta de la Ley 1010 de 2006 y un análisis adecuado de las pruebas practicadas. De manera subsidiaria, pidió que las pretensiones abarcaran la providencia de primera instancia proferida al interior del proceso de acoso laboral en el cual su representada fue condenada.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

12. La Sala homóloga Laboral negó la tutela. Luego de estimar cumplidos los presupuestos de inmediatez[2] y subsidiariedad[3] para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, consideró razonable la sentencia de segunda instancia cuestionada, que confirmó la decisión de condenar a la accionante por incurrir en actos constitutivos de acoso laboral respecto de su trabajadora Tania Nadesda Alvis Camelo, derivados de las metas comerciales fijadas para el año 2025.

13. Refirió que la autoridad accionada actuó en el marco de su autonomía, se apegó a la realidad procesal y aplicó las normas y jurisprudencia que rigen el asunto. De manera que lo pretendido era reabrir un debate jurídico dirimido, en contravía de la naturaleza residual de la tutela.

Sala Casación Penal© 2026

14. De otra parte, destacó que la actora (demandada en el proceso objetado) en el recurso de apelación ordinario no cuestionó el hecho de haber sido condenada pese a ostentar la condición de persona jurídica ni tampoco lo relacionado con la caducidad de la acción de acoso laboral. Agregó que esa situación denotaba que no empleó en debida forma el referido mecanismo para que el juez natural analizara las inconformidades que presenta en esta vía.

---

[2] «[…] el término que ha transcurrido entre los hechos que la promotora estima lesivos de sus prerrogativas fundamentales, contados a partir de 4 de mayo de 2026 fecha en la que se notificó la decisión de 30 de abril anterior, es inferior a los seis (6) meses que ha considerado la jurisprudencia como razonable para la interposición del amparo, ello si se tiene en cuenta que la acción de tutela se presentó el 29 de julio de 2026».

[3] «[…] contra la determinación cuestionada no procedía ningún recurso».

15. Por último, señaló que la accionante no solicitó la adición del fallo de segundo grado cuestionado para obtener un pronunciamiento acerca de los aspectos reclamados en esta acción, relacionados con la supuesta indebida valoración probatoria y la falta de consonancia entre el recurso y la sentencia de segunda instancia.

V. IMPUGNACIÓN

16. La accionante reitera lo expuesto en la demanda en relación con los defectos sustantivo y fáctico en los que asegura incurrió la accionada por declararla responsable de acoso laboral en perjuicio de Tania Nadesda Alvis Camelo, sin tener en cuenta que, como persona jurídica, no podía ser sujeto activo de esa conducta, aunado a que no realizó una valoración completa de las pruebas practicadas al interior del proceso especial.

Sala Casación Penal© 2026

17. Aduce que la Sala de Casación Laboral no estudió los aspectos de debate, en tanto «se limit[ó] a transcribir el razonamiento del Tribunal accionado y a concluir que la decisión no fue arbitraria». Además, «confund[ió] la autonomía judicial con una inmunidad absoluta frente al control de tutela».

18. Precisa que sí solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia objetada, de manera que está cumplido el presupuesto de subsidiariedad para cuestionar vía tutela la decisión con la que muestra inconformidad.

19. Solicita revocar el fallo impugnado para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

VI. CONSIDERACIONES

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el canon 2 del Decreto 333 de 2021, que modificó el 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el precepto 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada en primera instancia por la homóloga de Casación Laboral.

Sala Casación Penal@ 2026

6.1. Planteamiento del problema jurídico

21. Determinar si la corporación de primera instancia acertó al negar la tutela promovida por la apoderada de STRYKER COLOMBIA S.A.S., al estimar razonable la sentencia de segunda instancia cuestionada, que confirmó la decisión de condenarla por incurrir en actos constitutivos de acoso laboral respecto de su trabajadora Tania Nadesda Alvis Camelo, derivados de las metas comerciales fijadas para el año 2025.

22. Postura que no comparte la accionante, con fundamento en que el tribunal accionado no tuvo en cuenta que, como persona jurídica, no podía ser sujeto activo de esa

conducta, aunado a que no realizó una valoración completa de las pruebas practicadas al interior del proceso especial.

6.2. Fundamentos de la decisión

23. El análisis constitucional se circunscribirá a la sentencia proferida el 30 de abril de 2026 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual confirmó la decisión de condenar a la actora por incurrir en acoso laboral respecto de una de sus trabajadoras. Lo anterior, por cuanto zanjó el debate materia de resguardo al interior del asunto cuestionado.

Sala Casación Penal@ 2026

6.2.1. Tutela contra providencias judiciales

24. La tutela contra providencias se erige como un recurso excepcional que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan unos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor en su planteamiento y demostración, como se pasa a exponer:

25. Unos genéricos[4], que habilitan la interposición de la demanda, y otros específicos[5], relacionados con la procedencia del amparo, con la finalidad de evitar que la acción se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada.

6.2.2. Caso concreto

26. En relación con los requisitos genéricos de procedibilidad, no existe reparo frente a su cumplimiento, conforme lo consideró la Sala homóloga Laboral.

27. Y, tratándose de los específicos, no se actualiza ningún defecto en relación con la decisión cuestionada, puesto que, al margen de si se amolda o no a las expectativas de la parte actora, asunto que por principio es extraño a este diligenciamiento, se mantiene dentro del margen de razonabilidad y se descarta que sea producto de la arbitrariedad o capricho de la autoridad accionada, como se pasa a detallar.

Sala Casación Penal© 2026

[4] CC C-590-2005: «a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional [...] b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [...] c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez [...] d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [...] e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [...] f. Que no se trate de sentencias de tutela [...]».

[5] Ibidem: «a. Defecto orgánico [...] b. Defecto procedimental absoluto [...] c. Defecto fáctico [...] d. Defecto material o sustantivo [...] f. [sic] Error inducido [...] g. Decisión sin motivación [...] h. Desconocimiento del precedente [...]. Violación directa de la Constitución».

28. Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2026, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó el fallo emitido el 19 de marzo de 2026 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esa ciudad al interior del proceso especial de acoso laboral promovido por Tania Nadesda Alvis Camelo contra STRYKER COLOMBIA S.A.S.

29. Esa decisión i) declaró a la demandada culpable de acoso laboral en las modalidades de persecución e inequidad laboral contra su trabajadora; ii) le ordenó cesar todas las conductas de esa naturaleza respecto de la demandante, para lo cual le impuso que, en el término de 1 mes, fijara el plan de metas con criterios objetivos del mercado y se lo comunicara a aquella; iii) la sancionó al pago de una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura; y iv) la condenó en costas.

Sala Casación Penal© 2026

30. Contra esa decisión, la empresa (aquí accionante) interpuso recurso de apelación, mediante el cual expresó su desacuerdo con el hecho de que el juzgado hubiese incurrido en una indebida valoración probatoria y en una errónea aplicación de la Ley 1010 de 2006, al concluir la existencia de acoso laboral con sustento en que la fijación de metas comerciales constituía una conducta de hostigamiento, mas no una facultad legítima del empleador (poder subordinante). Es decir, sin que se acreditaran los elementos estructurales de esa figura jurídica.

31. Al respecto, la corporación accionada identificó como hechos acreditados en el plenario los siguientes: i) La vinculación laboral entre Tania Nadesda Alvis Camelo y STRYKER COLOMBIA S.A.S. a partir del 13 de febrero de 2018 y su terminación sin justa causa el 16 de mayo de 2024; ii) el reintegro de la trabajadora en virtud de una tutela con carácter transitorio; iii) la queja por acoso laboral que aquella presentó el 15 de octubre de 2024; y iv) las metas comerciales y planes de compensación que la empresa le fijaba cada año a su empleada.

32. Enseguida, el tribunal enlistó las pruebas allegadas a la actuación: contrato de trabajo, planes de metas y de mejoramiento, carta de despido de 16 de mayo de 2024, sentencias de tutela que ordenaron de manera transitoria el reintegro de la trabajadora, notificación de reintegro por mandato judicial a partir del 22 de julio de 2024 y la oposición presentada por la empleada.

Sala Casación Penal© 2026

33. La corporación accionada también hizo alusión a la queja interna por presunto acoso laboral que presentó la demandante el 15 de octubre de 2024, ante el Comité de Convivencia de STRYKER COLOMBIA S.A.S., y la desestimación adoptada por la empresa el 24 de enero de 2025. Por último, trajo a colación lo dicho en los interrogatorios de parte rendidos por directivos de la compañía (representante legal, gerente de ventas y responsable de recursos humanos) y por la trabajadora, así como las evaluaciones de desempeño de la empleada, la asignación de clientes, el plan de comisiones,

los estudios del mercado y los parámetros objetivos para los años 2021 a 2025.

34. A partir del análisis de dichas pruebas, el tribunal identificó lo siguiente:

i) Durante los años 2021 y 2022, la actora presentó un cumplimiento satisfactorio de metas, sin que se implementaran planes de mejoramiento ni medidas disciplinarias.

ii) En el año 2023, las evaluaciones reflejaron un desempeño inconsistente asociado a modificaciones empresariales en los territorios estipulados y a la imposición de un plan de mejoramiento con irregularidades y cuestionamientos infundados, sin que mediara retroalimentación por parte del jefe inmediato.

Sala Casación Penal@ 2026

iii) Para el año 2024, luego del reintegro de la empleada, se evidenciaron ajustes parciales en los territorios y cuotas, con inclusión de cambios en la distribución de clientes; sin embargo, persistieron dificultades en la definición clara de las metas y en la asignación equitativa de los compradores.

iv) Durante el año 2025, se dio un incremento significativo en los objetivos de venta, condiciones adicionales de cumplimiento sin ajustes proporcionales que permitieran un cumplimiento razonable, cambios de

territorio, reasignación de clientes y sin retroalimentación, lo cual impactó en el desempeño.

35. Con base en ese panorama, el tribunal concluyó que, a pesar de que la fijación de metas y ajustes en los clientes hacían parte de la potestad del empleador, en el caso de la trabajadora «fueron aplicados sin criterios objetivos verificables, ni transparencia en la definición y comunicación, generando un entorno laboral que condicionó indirectamente [su] productividad y motivación».

36. Además, agregó que el empleador «no aprovechó eficazmente» la oportunidad probatoria para demostrar los supuestos criterios técnicos, indicadores de crecimiento, proyecciones comerciales o estudios de mercado para incrementar para la vigencia 2025 las metas comerciales fijadas a aquella ni para la asignación de clientes.

Sala Casación Penal© 2026

37. De acuerdo con lo anotado, se evidencia que la sentencia censurada no incurrió en ninguna causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, a pesar de la inconformidad de la accionante con la decisión recurrida, según la cual la trabajadora cumplió con la carga probatoria de demostrar que la empresa incurrió en las conductas de persecución e inequidad laboral, descritas en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006; es decir, operó la presunción de acoso laboral alegada frente a su empleador.

38. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el tribunal encontró probado que la fijación de metas y la forma de asignación de clientes de parte de la empresa hacia la trabajadora demandante constituyeron una exigencia desproporcionada y carente de soporte suficiente, las cuales, valoradas en conjunto, configuraban conductas de acoso laboral, con lo cual desestimó los alegatos en relación con la indebida valoración probatoria, la errónea aplicación de la Ley 1010 de 2006 y el eventual ejercicio de su poder subordinante.

39. Es decir, la decisión tuvo en cuenta lo acreditado en la actuación y resolvió de cara a las normas legales (Ley 1010 de 2006), convencionales (Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo) y los parámetros jurisprudenciales (CSJ SL4313-2021 y CSJ SL2358-2024) que regulan lo relacionado con la temática en estudio y cuya aplicación señaló como desconocida la actora.

Sala Casación Penal@ 2026

40. Luego, al margen del desacuerdo de la accionante con esa determinación, lo trascendental es que esa discusión fue dirimida al interior del trámite objetado. Por esa razón, insistir en ella bajo el pretexto de la vulneración de sus derechos fundamentales no tiene vocación de prosperidad. De manera que, con independencia de si se comparte –o no– la conclusión del tribunal accionado, lo cierto es que no se puede predicar irrazonable ni arbitraria.

41. Además, la empresa aquí accionante, por vía del recurso de apelación ordinario, no hizo alusión a su condición de persona jurídica, no destinataria de las normas sobre acoso laboral, y tampoco invocó la excepción de caducidad, pues la alzada se limitó a aspectos probatorios, en los términos descritos. De manera que la falta de pronunciamiento frente a los referidos aspectos es consecuencia de no haberlo solicitado en la oportunidad procesal correspondiente (recurso de apelación o adición, mas no aclaración).

42. Por lo tanto, no es necesaria la intervención del juez constitucional, máxime que esta acción tampoco puede erigirse en una herramienta jurídica con el propósito de edificar causales de procedibilidad originadas en la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las reglas aplicables al asunto, valoraciones probatorias o en el desapego de los lineamientos jurisprudenciales sobre el caso debatido, sin sustento que así lo demuestre, más allá de la percepción de quien se considere afectado con la decisión censurada.

Sala Casación Penal@ 2026

6.3. Conclusión

43. La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó el amparo reclamado, dada la razonabilidad del fallo de segundo grado cuestionado que concluyó que la accionante, en su condición de empleadora, incurrió en conductas constitutivas de acoso laboral respecto de su trabajadora Tania Nadesda Alvis Camelo, por cuanto la fijación de metas y la forma de asignación de clientes

constituyeron una exigencia desproporcionada y carente de soporte suficiente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que negó la tutela interpuesta por la apoderada de STRYKER COLOMBIA S.A.S.

Segundo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sala Casación Penal@ 2026

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 58DAF24448901CB8B669626F418068387A6560F7E01F8B8FEC8991DF1D99D9D0
Documento generado en 2026-10-26

Sala Casación Penal@ 2026